

## LOS BANCOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE ACCIONES ESCRITURALES

*Oswaldo Walter Coll  
Gladys Josefina Puliafito*

El mundo de la actividad bancaria ha sufrido una profunda transformación a partir de la segunda mitad del siglo, produciéndose el abandono del clásico negocio bancario de tomar y prestar dinero para ingresar en la banca de servicios. La introducción de las acciones escriturales por la ley 22.903 otorga -a través del art. 208- a las entidades financieras, la facultad de administrar dichas acciones. En consecuencia hemos realizado el análisis de los múltiples servicios susceptibles de derivarse de dicha administración. Dado que los bancos han perdido hoy una actitud pasiva debiendo ingresar de lleno en un mercado competitivo -que les reportará beneficios, mas, asimismo, le generará responsabilidades- resulta indispensable realizar un encuadre jurídico adecuado a estas circunstancias.

En este sentido, se ha analizado, en particular el registro de las acciones escriturales como los efectos derivados de la inscripción. Asimismo se ha incluido los bancos que estarían autorizados para llevar a cabo esta operatoria, en la creencia de que es en este tipo de actividades donde las entidades bancarias serán verdaderos colaboradores del desarrollo económico del país.

Dentro de este contexto adquiere especial relevancia el estudio de las responsabilidades no sólo del banco interviniente sino también de la sociedad accionaria, en particular, la vinculación existente entre ambas que deriva de aquéllas (art. 208).

### INTRODUCCION

El mundo de la actividad bancaria ha sufrido una profunda transformación a partir de la segunda mitad de este siglo, produciéndose poco a poco el abandono del clásico negocio bancario de tomar y prestar dinero, para ingresar de lleno en la banca de servicios. Hoy se afirma que algunos bancos del país cubren la totalidad

de sus costos operativos con las comisiones derivadas de sus servicios <sup>(1)</sup>.

La informática y la computación han ido acompañando la evolución de los negocios clásicos financieros, introduciéndose en sus estructuras y en sus modalidades, y provocando una verdadera revolución en el ámbito de los negocios jurídicos. Nuestro país ha ido recibiendo éstos embates en sus estamentos legislativos, absorbiendo poco a poco la necesidad del cambio de mentalidad y de formas en lo jurídico y en lo económico.

La reciente reforma de la ley 22.903 al art. 208 de la ley de sociedades, permite dar un paso importante en este sentido. La incorporación de las acciones escriturales al régimen societario argentino nos lleva a tener que comenzar a admitir que, efectivamente "la tiranía del papel ha muerto". En efecto, el fenómeno de la "desincorporación o desmaterialización" ha tenido como objeto facilitar la circulación y consiguiente negociación de las acciones escriturales, evitando los costos que generan la creación de los certificados. De esta manera y con la perspectiva de satisfacer dichas necesidades, el legislador ha dado nacimiento a una nueva figura jurídica, provocando interesantes planteos: que van desde la naturaleza jurídica de estas acciones como mera registración contable, hasta la inexistencia de un título, que impide la configuración de los derechos reales.

Estos cuestionamientos invaden la órbita del derecho bancario teniendo en cuenta la función de las entidades financieras en la prestación de los múltiples servicios susceptibles de derivarse de la administración de las acciones escriturales, según la participación que les asigna y permite el art. 208 de la ley de Sociedades.

Creemos que la intervención de los "bancos comerciales o de inversión o cajas de valores autorizadas" es mucho más profunda e importante que la mera tenencia del registro de acciones pues facilita su incorporación en el ámbito del negocio financiero mismo, derivándose, por ende, importantes responsabilidades para las referidas entidades frente a las partes contratantes y frente a terceros. Es nuestro propósito, en consecuencia, analizar algunos de los aspectos que esta temática ha de alcanzar, en la creencia de que es en este tipo de actividades donde los bancos serán verdaderos colaboradores del desarrollo económico del país, el cual, con toda seguridad, estará en buena parte sustentado por los mercados de capitales.

Dado que los bancos, pues, han perdido hoy una actitud pasiva, debiendo ingresar de lleno en un mercado altamente competitivo -que les reportará beneficios, pero paralelamente les generará responsabilidades- resulta indispensable realizar un encuadre jurídico adecuado a estas circunstancias, constituyendo la base elemental para que abogados y asesores puedan tratar de encontrar los

1)- Miranda, Oscar: "La estructura del mercado de capitales". Suplemento Perfil Económico-Diario Los Andes- Abril 16 de 1992, pág. 4.

negocios y los caminos más seguros para todas las partes.

## TEMA II: LA CLASIFICACION DEL NEGOCIO ENTRE LAS OPERACIONES BANCARIAS

Bien es sabido que los bancos dividen sus operaciones en tres categorías; activas, vale decir aquellas ubicadas dentro del estado patrimonial del banco en su activo, dado que éste suministra dinero al cliente y, en consecuencia, tiene que cobrar los intereses <sup>(2)</sup>, o bien pasivas ya que recibe fondos de sus depositantes y tiene obligación de devolverla. En tercer lugar se encuentran las operaciones neutras, es decir, cuando se vinculan a meras cuestiones de servicios y que, por exclusión, se las elimina de una y otra de las categorías anteriores.

También se ha clasificado a la actividad bancaria, haciendo una distinción entre lo que es la mera operación bancaria de lo que es el contrato bancario. Se ha afirmado en este sentido que normalmente las operaciones bancarias se reducen en un contrato, siendo el contrato bancario "su esquema jurídico" y "la operación bancaria, la realidad económica que subyace debajo del concepto jurídico" de aquél. Por ende, las operaciones bancarias (reflejadas en registraciones contables) deben ser consideradas como negocio jurídico, constituyendo el objeto de un contrato típico de la especialidad <sup>(3)</sup>.

El art. 208 -3er.párrafo- de la ley 19.550 con la modificación de la ley 22.903 establece: "El estatuto puede autorizar que todas las acciones o algunas de sus clases no se representen en títulos. En tal caso, deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares por la sociedad emisora en un registro de acciones escriturales al que se le aplique el art. 213 en lo pertinente, o por bancos comerciales o de inversión o caja de valores autorizados".

"La calidad de accionista se presume por la constancia de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales. En todos los casos las sociedades son responsables ante los accionistas por los errores o irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad del banco o cajas de valores ante la sociedad en su caso". Como consecuencia de la normativa legal se ha delegado en el banco la posibilidad de que éste sea quien lleve -mediante un registro en los términos del art. 213 de la ley de sociedades, y la aplicación subsidiaria o suplementaria de ordenadores electrónicos- el estado de cuentas de los accionistas y de la sociedad misma. De esta manera, el banco se ha convertido en receptáculo de la adminis-

2)- Villegas, Carlos: "Compendio Jurídico de la Actividad Bancaria- Tomo I, pág. 78.

3)- Boneo Villegas, Eduardo y Barreira Delfino, Eduardo: "Contratos bancarios modernos"- pág. 45 y ss.

tración de la esencia de la vida societaria, toda vez que será él quien expresará cuántos accionistas tiene la sociedad, en que circunstancia se encuentran las acciones (embargos, gravámenes, usufructos), la calidad de las mismas, y el estado de movilidad según si éstas sean acciones que puedan transmitirse mediante cotización en la bolsa, conforme lo establece la ley 17.811.

Como puede apreciarse, el banco no solamente lleva el registro sino que asume además la obligación de mantener informado a los socios y al Estado en función del carácter publicístico de ese registro y a los terceros, cuando éstos puedan acreditar interés legítimo, y no implique violación del secreto bancario.

La administración de éstos fondos se vincula también con otros contratos, como por ejemplo el Underwriting el cual mantiene íntima conexión por ser un complemento ideal para esta negociación.

El banco además, podría valerse de los registros que tiene para tomar garantías sobre esas mismas acciones, pudiendo otorgar créditos, puesto que utilizaría a esos títulos incorporales como respaldo de su solvencia, y por lo tanto, como elemento de acreditación ante la autoridad de aplicación (B.C.R.A.). Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el banco poseería la facultad, como lo hemos de afirmar en párrafos más adelante, de administrar sus propias acciones, vale decir, llevar cuenta de las acciones de sus propios socios aún cuando éstos fueran el personal mismo, lo cual introduce nuevas variantes en este negocio. En esta inteligencia, planteamos aquí el que nos ha parecido el primer interrogante, donde hemos de ubicar este negocio bancario dentro de la clasificación de las operaciones? Pues bien, es nuestra convicción que se trata de una operación pasiva, en la que el banco ha asumido una obligación permanente, durante la vigencia de la relación de mantener incorporado en el patrimonio del cliente, ese derecho inmaterial sustentado en dos extremos básicos: por un lado el contrato social y, a la postre, la sociedad misma; por el otro lado la registración existente en la entidad financiera. Así, ésta deberá mantener vivo ese status patrimonial tanto en su existencia, como en el ejercicio de los derechos que emana de él. A semejanza de otras operaciones pasivas el banco tiene un débito hacia su cliente de modo que éste poseerá en su acervo esas acciones y podrá hacer valer los privilegios y beneficios que otorguen en tanto sean reconocidas como tales por éste, de igual modo que el titular de un depósito de dinero será tal, en tanto y en cuanto sea aceptado en esa condición dentro de los registros y la contabilidad de la entidad financiera. En ambos casos el cliente podrá poseer algunas constancias que acrediten esta situación, pero también podría darse la posibilidad de que la misma no exista o que existiendo, sea un simple papel impreso sin firma. De todas maneras, en el caso del registro de acciones escriturales, el banco conserva la obligación de emitir un estado de cuentas al cliente, lo que acrecienta su calidad de deudor.

Queda también por discutir si esta operación bancaria se encuentra alcanzada por algunos de los principios que orientan a los contratos clásicos.

Al respecto se ha sostenido que -por lo general- el banco no actúa sobre la base del mandato pues lo hace en nombre propio y no en representación de la entidad emisora <sup>(4)</sup>. Ante todo, creemos que debe hacerse una distinción pues la operación nacida como consecuencia de la registración de las acciones tiene un doble perfil, según se vea desde el ángulo de la relación banco -entidad emisora o bien banco- titular de las acciones. En el primer caso el banco presta un servicio a la sociedad, liberándolo de la carga de registrar sus propias acciones. Allí es evidente que actúa para otro, toda vez que sus actos han de tener directa repercusión sobre la vida de la sociedad.

Sin embargo, la entidad financiera también está realizando una operación propia, autorizada por el art. 208. Autorización otorgada solo a entidades financieras y no a otro tipo de sociedades. Esto nos lleva a pensar que mucho más que un mandato, el banco está cumplimentando un verdadero negocio bancario, con características propias que afirman los principios de autonomía científica y legislativa de la materia.

Por otra parte en su relación con el titular de las acciones, el banco mantendrá una actividad semejante a la de una cuenta corriente <sup>(5)</sup>. En este sentido, la exposición de motivos de la ley brasileña 6.404 -fuente inmediata de la nuestra- ha sostenido que la eliminación de los certificados permitirá "la creación de cuentas de depósitos" similar a los depósitos bancarios de dinero. La afirmación permite aproximarse a su naturaleza como operación bancaria pasiva, pues se configuraría como "depósito de acciones en cuenta corriente". De allí es que pueda sostenerse la aplicación supletoria de la normativa establecida para la cuenta corriente bancaria <sup>(6)</sup>. Esto implicará para el banco mantener una actitud semejante a la de una cuenta corriente, asumiendo principalmente la obligación de información a los accionistas. Sin embargo, esa carga no le viene dada por una vinculación directa con éstos, sino como consecuencia de un acto reflejo del acto celebrado con la sociedad.

En síntesis, estamos en presencia de un negocio bancario al que podría aplicarse supletoriamente y con las limitaciones del caso, las reglas del mandato o la cuenta corriente, según hemos de analizar la relación con la sociedad o con los socios.

4)- Ruiz Moreno, Horacio: "Los certificados globales y las acciones escriturales"- J.A. 1985

-I- 754

5)- Ruiz Moreno, Horacio: op. cit. pág. 756. El autor sostiene que en Francia se aplica un sistema similar donde existe una única entidad encargada del depósito colectivo en acciones "La Societe Inter professionelle pour la Compensation des Valeurs Mobilieres", aplicando para su manejo las reglas de la cuenta corriente.

6) y 7)- Richard, Efraín: "Acciones Escriturales"- R.D.C.O. Nro. 97/98 año 17, pág. 88 y ss.

### III- EL REGISTRO DE ACCIONES ESCRITURALES. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Como bien expresa Richard, en un excelente trabajo sobre el tema, la llave central del sistema de acciones escriturales es el registro de acciones escriturales al que hace referencia el art. 213. Este libro debe ser llevado como un libro clásico, siguiendo las formalidades del art. 44 y art. 45 del Código de Comercio, o bien podrá ser administrado a través de ordenadores (computadores) como autoriza el art. 61 de la ley de sociedades. Más en uno u otro caso el banco deberá cumplir con las formalidades del art. 213, sin perjuicio de que, como el autor antes citado acota, las acciones deben llevarse en cuentas abiertas a nombre de los titulares emitidas por la sociedad emisora, por lo que entiende que las simples formalidades del art. 213 serían insuficientes, aconsejando en consecuencia llevar dos libros, uno de acciones y otro de titulares de acciones <sup>(7)</sup>.

Al respecto resulta interesante traer a colación algunas consecuencias jurídicas que derivan del acto registral. En efecto, como lo establece el art. 208 L.S. "la calidad de accionista se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales". Es decir que la registración permite deducir la calidad de socio, titular de los derechos y obligaciones sociales. A contrario sensu, quien no cuente con la debida inscripción de sus acciones no podrá aducir el carácter de accionista.

Esta afirmación nos conduce al cuestionamiento acerca del valor constitutivo o declarativo de la inscripción. En este sentido el art. 215 completa lo dispuesto por el art. 208, determinando que "la transmisión de acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que la gravan deben..... inscribirse en el libro o cuenta pertinente. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción". Aparentemente la citada norma afirmarí el carácter declarativo de la inscripción, reforzando este principio como informador -en general- de toda la materia registral en nuestra legislación, cuyo fin primordial es la publicidad de los actos y consecuentemente su oponibilidad. Mas se advierte que la inscripción de las acciones escriturales configura la calidad de accionista y no la calidad de "propietario" (entendido como "derecho real" pues la "cosa" sobre la cual recae, no existe, como consecuencia de la "desmaterialización" del título), siendo viable suponer, entonces, que la presunción del "status" de socio se ha adquirido con la inscripción y no con el negocio traslativo. En efecto, no se es socio o accionista respecto del cedente, sino respecto de la sociedad y los terceros, que, como sostiene el art. 217, surte efecto a partir de la pertinente registración, porque en realidad es ella la que ha conferido u otorgado la presunción de la calidad social <sup>(8)</sup>.

8) Coincide con el valor constitutivo de la inscripción: Kenny, Mario Oscar: "Las acciones

Debe agregarse que dicha presunción no es "iuris et de iure", sino "iuris tantum", pudiendo ser desvirtuada con la prueba pertinente, v.gr. la existencia de un error o irregularidad en la registración, pues la ley la ha caracterizado solamente como presunción, sin agregar otro término que permitir inferir lo contrario.

Estas conclusiones atinentes a la inscripción registral nos introduce en la informática, puesto que, aunque el banco lleve adelante toda su administración sobre la base de los libros que prevé el art. 44 Código de Comercio, creemos que la verdadera problemática jurídica se produce cuando el sistema se establece sobre la base de ordenadores. Será allí donde aparece el negocio bancario, atento a la posibilidad de que la entidad financiera no sea administradora de una sola sociedad sino que lo sea de numerosas y que, a su vez, cada una de esas sociedades pueda contar con mercados abiertos en la cual la cantidad de socios que entran y salen del sistema sea, también, verdaderamente importante. Allí también surgirán las verdaderas responsabilidades del banco, en las cuales los principios básicos de la responsabilidad civil resultarán, una vez más, aplicables.

#### **IV- LOS BANCOS AUTORIZADOS PARA EFECTUAR LA OPERATORIA**

En principio lo que la ley ha expresado, es que este negocio bancario esta sólo reservado a los bancos comerciales y de inversión; lo que por otra parte, hubiese estado de todos modos permitido para los primeros aún cuando la ley nada hubiera dicho, atento a la facultad que les acuerda el art. 21 de la ley 21.526, esto es realizar todas las operaciones que no estén expresamente prohibidas en los arts. 28 y 29 de la misma. En cuanto a los bancos de inversión, parece lógica su inclusión si se repara que su actividad entronca en la financiación de proyectos de gran envergadura, lo que en muchos casos ha de requerir el aporte de capitales, que bien puede canalizarse dentro del mercado de valores. Allí el uso de la acción escritural será de suma importancia.

Atento que la limitación impuesta por la ley de sociedades sólo se refiere a los bancos, en cuanto a su tipo según la ley de Entidades Financieras, resulta claro que no habrá impedimento para que bancos oficiales, ya sea nacionales, provinciales o municipales puedan acceder a este negocio con la única salvedad de actuar como comerciales o de inversión. Tampoco será limitación para operar como

escriturales", R.D.C.O. Año 19, pág. 130: "...Al igual que el título, el asiento registral no sólo tiene una función probatoria de la pertenencia de la acción sino una función constitutiva, pues sólo la titularidad que otorga la cuenta del registro acuerda la calidad de socio".

- En contra: Rivera, Julio Cesar: "Acciones Escriturales". Rev. Errepar Doctrina Societaria, 1987 - 1- 100 y ss.

administradores de acciones escriturales, el tratarse de sociedades cooperativas, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta o sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

Otro aspecto a evaluar es que el Banco podría actuar en la administración de sus propias acciones, en cuyo caso resulta obvio que será una sociedad anónima. En este caso la relación con los socios tendrá un doble vínculo atento a la calidad de éstos también como usuarios. Allí la responsabilidad del banco será exclusivamente contractual. La posibilidad de administrar sus propias acciones surge de la facultad que le otorga la ley de sociedades de ser la propia sociedad la administradora de sus títulos. En este último caso, bien podría darse que el banco tenga como socios a sus propios empleados <sup>(9)</sup>, en cuyo caso éstos mantendrán hacia el banco una triple relación: como trabajadores, como socios y como usuarios del sistema. Desde ya anticipamos que cada calidad deberá funcionar de modo independiente, de manera tal que, a modo de ejemplo, las responsabilidades en las que pudiera incurrir el banco como consecuencia de la administración de las acciones, no puede dar derecho al trabajador hacer reclamos de carácter laboral.

En el derecho comparado, el art. 34 de la ley brasileña de sociedades permite sólo, a las instituciones financieras autorizadas por la Comisión de Valores Mobiliarios, prestar el servicio de acciones escriturales.

Por su parte el Uniform Commercial Code, permite que por estas operaciones puedan ser llevadas a cabo por entidades financieras (Financial Intermediary) o por la Corporación de Intercambio (Clearing Corporation) <sup>(10)</sup>. Sin embargo, a partir del dictado de la Glass Steadall Act, esta actividad está reservada a los bancos de inversión, quedando en principio al margen los bancos comerciales, atento el propósito de esta norma de no tener separadas las funciones de unos y otros de manera tal de evitar conflictos de intereses que se evidencien cuando los bancos caen en la tentación de promover la emisión de valores por una sociedad con el objeto de que así repague los préstamos obtenidos en dichos bancos <sup>(11)</sup>.

## V- LA RESPONSABILIDAD DEL BANCO EN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ACCIONES ESCRITURALES

La ley de Sociedades en su art. 208 reformado por la ley 22.903, establece

9) En Mendoza el dictado de la reciente ley 5.805 transfirió a los bancos oficiales de la provincia en sociedades anónimas, distribuyendo el 5 % del capital entre el personal adoptando el sistema de acciones escriturales.

10) Ruiz Moreno, Horacio: op. cit. pág. 760

11) Silva, Roberto (h): "La separación entre la banca comercial y la banca de inversión en los Estados Unidos. El Glass-Steagall Act. Pasado, presente y futuro". Rev. de Derecho Bancario- Tomo 4, pág. 739.



que "...la sociedad es responsable ante los accionistas por los errores o irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad del banco o caja de valores ante la sociedad, en su caso". Es decir que la normativa vigente consagra la atribución expresa de responsabilidad a dos sujetos distintos: la sociedad y la entidad financiera. En una primera aproximación, la responsabilidad societaria frente a los socios la ubicaríamos en la órbita contractual dado el vínculo existente entre ella y los accionistas. El fundamento de esta responsabilidad resulta lógico, toda vez que ella es consecuencia de su reconocida personalidad, es decir como sujeto de derecho distinto de los socios. El mismo encuadre cabe para la responsabilidad bancaria, mas solo -según lo determina la norma- respecto de la sociedad, en razón del vínculo negocial que entabla el banco con aquélla, y, por lo tanto, la entidad financiera responderá por incumplimiento contractual, conforme los arts. 506, 507, 511, 512, 519 a 522 y cc. del Código Civil. Sin perjuicio de ser aplicable la órbita extracontractual, en virtud de la opción prevista en el art. 1107 Cód. Civil <sup>(12)</sup>.

Mas de la anterior afirmación derivan algunos cuestionamientos, pues el citado art. 208 nada dice sobre si los socios o accionistas pueden, en los supuestos de responsabilidad bancaria, en su caso, se extiende igualmente respecto de terceros afectados por el hecho dañoso. Como respuesta a estos planteos se han dado distintas opiniones. Kenny, haciendo una interpretación literal de la norma, niega la responsabilidad bancaria frente al socio, pues el hecho de que la sociedad haya delegado la registración de las acciones a una entidad financiera no implica que transfiera también la responsabilidad que únicamente -por imperio del art. 208 L.S.- a ella le cabe respecto a los accionistas y frente a terceros; agregando que los certificados y las registraciones son expedidos y realizados en nombre y por cuenta de la Sociedad emisora. Ello implicaría por cierto, enmarcar la relación contractual de la sociedad con la entidad financiera dentro de la locación de servicios con mandato <sup>(13)</sup>. Otros, en cambio admiten la responsabilidad del banco frente a los accionistas, extendiéndola, inclusive, frente a terceros, sólo que la órbita involucrada en estos casos es la extracontractual. Rivera al respecto afirma que el fundamento de esta responsabilidad radica en un factor puramente objetivo: la obligación de garantía, en la que *"el acreedor tendrá dos obligados: aquél que se comprometió frente a él a ejecutar una determinada conducta, y el tercero a quien en definitiva se encargó esa ejecución"* <sup>(14)</sup>.

12) Trigo Represas, Felix: "La responsabilidad civil de las Entidades Financieras". L.L. 1983 -D- 900 y sgtes. Al terini, Atilio: "Responsabilidad Civil - Límites a la reparación civil". Abeledo Perrot, Bs.As. 1979, pág. 35, 43 y ss..

13)- Kenny, Mario O.: op. cit., pág. 132

14)- Rivera, Julio Cesar: op. cit., pág. 105

Creemos que no resulta adecuado determinar que la sociedad sea el único sujeto responsable frente a los socios debiendo admitirse del mismo modo, la responsabilidad del banco, puesto que, por un lado, el hecho de que la ley no se haya referido a aquélla, no implica su negación; por el otro, debe tenerse en cuenta el principio de que todo aquel que cause un daño a la persona o bienes de otro, debe responder. Esto marca, evidentemente, el carácter extracontractual de la responsabilidad bancaria respecto de los socios, y también frente a otros, quienes si bien no tienen vinculación alguna con la entidad o con la sociedad, son alcanzados por el hecho dañoso constituyéndose en terceros damnificados (vgr. acreedores de los accionistas). En este caso, sin embargo, se ha dicho que para hacer efectiva la responsabilidad no bastará la simple constatación del error o la irregularidad (prueba suficiente para que el accionista pueda responsabilizar a la sociedad dada la relación contractual de por medio existente, hecho que de por sí demostraría el incumplimiento de la obligación asumida) sino que se deberá demostrar la existencia de culpa.<sup>(15)</sup> Imputable, obviamente, al personal perteneciente a la entidad financiera, trasladándose luego a ésta por imperio del art. 1113 Cód. Civil, siempre que se cumplan los requisitos para configurarla (responsabilidad del principal por el hecho del dependiente); igualmente en el caso de tratarse de "de quienes la dirigen o administran en ejercicio o en ocasión de sus funciones" (art. 43 Cód. Civil). En este último caso, sin perjuicio de que resulte involucrada la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de los directores, administradores, representantes -supuesto de entidades financieras privadas que deben constituirse como sociedades anónimas- en los casos en que el hecho dañoso sea imputable a éstos como consecuencia del mal desempeño de sus funciones.<sup>(16)</sup> Desde luego que, en todos los casos, descontamos la necesidad de la existencia de daño -tanto directo o indirecto- como presupuesto de responsabilidad; elemento que permitirá, respecto de terceros, determinar el legítimado para exigir el resarcimiento.

Cabe agregar -dentro de los supuestos que originan esta responsabilidad- el deber genérico de información hacia el cliente, el cual se apoya, entre otros, en los principios del art. 793 y cc. del Código de Comercio<sup>(17)</sup>. Nos encontramos en consecuencia, con un plafón básico de responsabilidad, sostenido por estos parámetros de publicidad y de servicio a la comunidad a través de los cuales se traduce la operatoria bancaria. En particular, la administración de las acciones escriturales por parte del banco importa la manipulación de un patrimonio ajeno en el que debe insertarse un profundo deber de información; la que deberá ser veraz y fidedigna ya que tiene trascendental importancia -en lo que a su manejo se refiere-

15)- Ruiz Moreno: op. cit., pág. 754.

16) y 17)- Trigo Represas, Felix: op. cit., pág. 907

no solamente entre las partes sino con respecto a terceros.

En efecto, falsear la información o equivocarla puede importar graves daños, no sólo en cuanto a la pérdida de la situación registral de la acción -hecho que, quizás, podría ser revertido- sino respecto de las consecuencias anexas que esa situación puede acarrear, vgr.: acreditar una manifestación de bienes con un patrimonio menor y, en consecuencia, verse privado del acceso al crédito, o por hechos más próximos e inmediatos, tales como, no poder justificar la circunstancia de ser accionista y verse privado de asistir a las asambleas y ejercer los derechos sociales que le corresponden. Así pues, la responsabilidad de las inexactitudes registrales se configuraría no solamente en los supuestos de incorporación errónea de la información, sino también en el caso de inexacta publicidad de los actos registrados <sup>(18)</sup>.

Desde esta óptica, deberá tenerse muy presente los procedimientos utilizados por la entidad bancaria en la recepción de las inscripciones y documentación respaldatoria, pues serán base de análisis para la determinación de la responsabilidad. Con el mismo objeto debe repararse en los elementos de seguridad y de control que tenga sobre los ordenadores electrónicos a fin de determinar la precisión con que debe resguardarse la información obtenida. Como se ha afirmado, hoy es más importante el centro de cómputos de un banco que su caja fuerte, ya que allí se guarda mayor y mejor información que en la última, siendo también, pues, mayor el daño que pueda ocasionarse <sup>(19)</sup>.

Al respecto aconsejamos entre otros procedimientos el de utilizar algunos de los sistemas de seguridad adoptados por la Comunidad Económica Europea y por los regímenes contractuales de los bancos europeos. Sin perjuicio de esto y a modo práctico, los bancos deberán tomar otro tipo de recaudo, que hacen además a la imagen de seguridad y solvencia que éstos siempre deben dar en el mundo de los sistemas financieros. Como modo de contribución ponemos el caso de bancos que elaboraron su sistema de ordenadores para el registro de acciones sobre la base de un libro, que al actuar de libro matriz reflejaba el estado general del ordenador, manipulando la transferencia de las acciones con el ordenador directamente y luego procediendo a la inscripción sobre el libro. Otro procedimiento aconsejable puede ser el de tomar un ordenador, el cual se capta luego sobre una copia de seguridad, debidamente resguardada. Estas circunstancias serán las que permitirán un adecuado control y protección de la responsabilidad de la entidad financiera.

18) Alterini, J. M. - Lloveras de Resk, N.: "Responsabilidad civil por inexactitudes registrales"- E.D. 62- 547

19) Bemasoni, Paolo: cit. por Lloveras de Resk, N.: "Responsabilidad civil en la transferencia electrónica de fondos". L.L. 1991 -B- 900.-